



Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación

Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales

Magister en Derecho de Familia e Intervención Familiar

**“Derecho de alimentos y protección a la infancia:
Responsabilidad parental y pensiones de alimentos”**

Para optar al Grado Académico de Magister

Profesor guía, Sr. Jorge Jofré Rojas.

Estudiantes : Santiago González Palza

Ema Vera Fernández

RESUMEN

El derecho de alimentos y protección a la infancia, surgen en el presente documentos como elementos que se vinculan de manera estrecha, toda vez que se posicionan como cimientos en la legislación nacional.

No obstante a ello, las modificaciones sostenidas en el tiempo en esta materia se han desarrollado de manera paulatina y tardía, careciendo de elementos para asegurar su cumplimiento.

Es así que, visualizar los aspectos relevantes de los distintos cuerpos normativos en materia de alimentos, enmarcados en los tratados internacionales de protección a la infancia, permitirá por un lado establecer dichos avances, así como también observar las limitadas herramientas para dar curso a procedimientos de cobros efectivos para el pago de los mismos.

Lo anterior a fin de establecer si las modificaciones y avances, logran de alguna manera instaurarse como una real herramienta de protección a las infancias en Chile.

INTRODUCCION

El presente documento lleva por título “derecho de alimentos y protección a la infancia: responsabilidad parental y pensiones de alimentos”.

Teniendo como objetivo analizar la relación entre el derecho de alimentos y la protección a la infancia en Chile, a fin de determinar si el incumplimiento a dicho derecho podría significarse como una vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A través de la revisión de la fuente normativa nacional en materia de alimentos, y la suscripción de los tratados internacionales en protección a la infancia, se buscará analizar la relación entre ambos aspectos en la medida que es menester el resguardo a la satisfacción de las necesidades básicas, y como el incumplimiento de los alimentos podría posicionarse como una vulneración de derechos, teniéndose presente que la ley ya lo establece como “violencia intrafamiliar”.

De lo anterior, mediante los datos estadísticos disponibles, se vislumbrará como los actuales procedimientos han permitido el cumplimiento forzoso de dicha obligación, así como también la necesidad de protección y resguardo de la familia, toda vez que los integrantes más débiles o en una situación desventajosa (relacionado a su autonomía), suelen ser niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido como objetivos complementarios de la investigación serán analizar la normativa nacional e internacional en el cual se estudiara la legislación nacional chilena en materia de alimentos y los tratados internacionales suscritos en protección a la infancia, con el fin de entender cómo se interrelacionan para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los niños y niñas así también evaluar el cumplimiento de la ley de responsabilidad parental, investigar cómo la ley chilena de responsabilidad parental y el pago efectivo de pensiones de alimentos entre otras leyes operan como herramientas legales para proteger los derechos de la infancia, especialmente en términos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En ese sentido los problemas de investigación serian:

1. La vulneración de derechos por incumplimiento de alimentos: Examinar cómo el incumplimiento de las obligaciones alimentarias puede constituir una vulneración de derechos, considerando que la ley lo tipifica como forma de violencia intrafamiliar.
2. Eficacia de los procedimientos judiciales: Determinar la efectividad de los procedimientos judiciales actuales para asegurar el cumplimiento forzoso de las pensiones alimenticias, y cómo estos contribuyen a la protección y resguardo de las familias, especialmente de los niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad.

3. Impacto en la autonomía de los miembros más débiles: Investigar cómo las disposiciones legales afectan la autonomía de los integrantes más vulnerables de la familia, particularmente los niños y adolescentes, y qué medidas adicionales podrían implementarse para fortalecer su protección legal y social.

Con estos objetivos y problemas de investigación, se pretende profundizar en la relación entre el derecho de alimentos y la protección a la infancia en Chile, analizando tanto el marco legal existente como su aplicación práctica, con el objetivo de proponer mejoras en los mecanismos de protección de los derechos infantiles en el ámbito familiar.

A. Antecedentes

I. Historia de legislación nacional en materia de materia de alimentos.

La legislación nacional en materia de familia ha experimentado avances significativos durante el último período, esto en respuesta a la necesidad de proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad. En este sentido, el Estado, en consonancia con el contexto histórico, ha establecido normativas que, en la actualidad, podrían considerarse insuficientes, dado el entendimiento sobre los derechos humanos, la protección de la mujer y la infancia.

Es así que, el 04 de septiembre de 1912, la ley N°2675¹ establece los primeros atisbos de protección a la infancia, configurándose el abandono con distintos hechos, siendo el que convoca pertinencia el presente estudio “cuando el padre no velare por la crianza, cuidado personal i educación del hijo, al extremo de que éste se encuentre sin hogar ni medios de subsistencia.” Refiriéndose sucintamente (artículo 5) que “...el juez confiera el cuidado definitivo del menor abandonado, fijará el monto de la pensión con que debe acudir el padre, la madre, el ascendiente o la persona obligada a suministrarle alimentos...”, teniéndose que esta disposición legal establece la obligación del padre, madre y/o cuidador de brindar alimentos al niño, niña y/ adolescente (salvo

¹Que “establece las causas o circunstancias que dan motivo a la emancipación judicial en los casos de abandono i depravación de parte del padre. enumera los establecimientos donde serán confiados los menores a que se refiere la disposición anterior, los que no tuvieren curador i los que resultare de un proceso que han quedado abandonados, i autoriza al juez de letras para fijar el monto de la pensión con que deben acudir los padres o personas obligadas a suministrarles alimentos.; faculta a la policía para poner a disposición del; juzgado a los menores que sorprendiere en lugares; públicos contraviniendo lo preceptuado en esta lei.;indica por quiénes puede hacerse el denuncia respectivo ante la justicia. designa al gobernador i defensor de menores de cada departamento como inspectores de la infancia desvalida. libera de impuestos las actuaciones i tramitaciones judiciales que tengan lugar en conformidad a esta lei. impone al estado la obligación de costear los gastos que irrogue a los establecimientos indicados el albergue de los niños desvalidos; i conmina con penas a los que faciliten los medios, obliguen o induzcan a los menores a desempeñar oficios o comisiones o asistir a lugares que los hagan quedar comprendidos en las disposiciones de esta lei.”

si este último se encontrara en estado de indigencia). Sin establecer especificaciones respecto de los alimentos ni medidas sancionatorias en caso de incumplimiento.

Siendo importante destacar lo referido por Carretta (2021) que “es de suponer que todo el escenario mundial de vulneración de los derechos de la infancia que fue el fundamento de la Declaración de Ginebra de 1912, suscrita por la Sociedad de Las Naciones en 1924 y el Decálogo de los Derechos del Niño de Montevideo, ambos firmados por Chile, se pusieron sobre la mesa de la Conferencia Panamericana del Niño realizada en Santiago el año 1924 y pujaron para que se crearan leyes más eficientes.”

En este mismo sentido, este autor indica que la ley de menores N°4447 (publicada el 23 de octubre de 1928), se posiciona como el primer aporte específico para la tutela efectiva del derecho de alimentos, puesto que crea un tribunal especializado en materia de menores, no obstante en relación al procedimiento habrían existido dudas interpretativas (considerando la limitada jurisprudencia) relacionada a la competencia, implicando esto mayor rapidez, puesto que si el alimentante asistía podía sostener un acuerdo y se establecía sentencia. Existiendo posteriormente dificultades respecto del cumplimiento toda vez que se tramitaba en tribunales ordinarios, agregando que desde la orgánica, esta ley permitió que tres tribunales podían tomar conocimiento y procedimiento de los alimentos con relación a que “...para la determinación del derecho y el monto de los alimentos, tratándose de menores de 20 años, el tribunal de menores que debía tramitar los pleitos conforme a las normas del nuevo procedimiento. Para el mismo asunto, tratándose de mayores a esa edad (que a esa fecha seguían siendo menores) o si se trataba de alimentos solicitados por menores y mayores conjuntamente, los tribunales ordinarios de justicia a través del procedimiento ordinario de cognición. Para el cobro de las pensiones alimenticias impagas en todos los casos se aplicaba el procedimiento ejecutivo que se gestionaba de acuerdo con las reglas generales del procedimiento ordinario establecido para las materias patrimoniales. Esta última alternativa provocaba un doble inconveniente tratándose de las pensiones reclamadas exclusivamente para niños. Por una parte, producía una dualidad de tribunales, el de menores para la determinación del derecho y uno civil ordinario para la ejecución. Por la otra, una dualidad contradictoria de procedimientos, uno expedito para la fijación del derecho y uno engorroso para la ejecución. Por último, tratándose de menores de edad entre 20 y 25 años, como no había un procedimiento especial establecido para ese rango etario, tanto el procedimiento para determinar el monto de la pensión como la ejecución quedaban sujetos a la regla general: en ambos casos debía acudirse a un procedimiento ordinario de cognición y ejecución.” (Carretta, 2021).

De lo anterior es posible señalar que, si bien esta normativa representa un hito en la época en relación a la protección de derechos de alimentos, puesto que permitía establecer sentencias de manera más expedita, mantenía observaciones en la interpretación de la competencia de los tribunales, generando esta situación complicaciones puesto permitía establecer procedimientos

distintos, existiendo escasa uniformidad en los criterios de determinación del monto, así también complejidad para asegurar el cumplimiento de los alimentos. Teniéndose que hasta aquí la legislación en esta materia resultaba insuficiente para resguardar el derecho de alimentos.

El 02 de diciembre de 1935 se publica en nuestro país la ley N°5750 sobre “abandono de familia y pago de pensiones alimenticias”, posicionándose como la primera norma en dicho orden, toda vez busca regular la situación de abandono, entregando responsabilidad de pago de alimentos al progenitor que se desentiende de sus obligaciones.

De esta manera, esta norma establece formas de notificación, competencia del tribunal, monto, forma de pago y apremios². Teniéndose que dicha acción establece como limitación que no puede ser ejercida por una mujer condenada a adulterio, obedeciendo esto a la institucionalidad de la época, enmarcada en paradigmas tradicionales de roles de género.

Con lo anterior, se incorporan lineamientos generales respecto del incumplimiento, comprendiéndose los alimentos como una obligación, y por tal, su incumplimiento se entiende como un delito, incorporando una sanción criminal (artículo 13). Adicionalmente en el artículo 15 refiere que “las sentencias condenatorias ejecutoriadas que se dicten en conformidad al artículo 11 de esta ley, producirán, por ministerio de la ley, la pérdida de la patria potestad y la separación de bienes en su caso.” Analizándose esto en que el incumplimiento a la obligación de alimentos, establecía una incapacidad del alimentante para la administración de los bienes familiares hasta aquella instancia (sanción civil).

Así también, es importante destacar que esta normativa introduce las primeras modificaciones en el Código Civil respecto de los hijos ilegítimos, estableciendo solo la clasificación de “hijos naturales” y los “simplemente ilegítimos”, pudiendo estos últimos demandar alimentos en determinados casos.

En virtud de la mayor especificidad para el establecimiento de alimentos, es posible referir que esta normativa establece cimientos implícitos respecto de la responsabilidad parental, puesto que sanciona el abandono y con ello establece la responsabilidad del progenitor ausente. En este mismo sentido otorga una sanción civil y criminal el incumplimiento, otorgándole así mayor relevancia a la implicancia de la norma. No obstante, a ello, no establece los mecanismos para el cobro, existiendo herramientas limitadas para asegurar el cumplimiento.

² Artículo 11. Será penado con reclusión menor en su grado mínimo, el que estando obligado por resolución judicial ejecutoriada, a prestar alimentos a su cónyuge, a sus padres e hijos legítimos o naturales, a su madre ilegítima o a los hijos ilegítimos indicados en el artículo 280 del Código Civil, y teniendo los medios necesarios para hacerlo, dejare transcurrir tres meses para el pago de una cuota de la obligación alimenticia, sin efectuarla.

De lo anterior, es menester observar el contexto social de la época, existiendo una crisis económica que decanta en inestabilidad política y con ello cambios institucionales significativos, en relación a los movimientos obreros. Esto evidencia distintas problemáticas sociales, relacionadas a las necesidades latentes de las personas, refiriendo en este sentido Carretta (2021) que “los niños sufrieron de manera ingente los embates de ese periodo que en último caso les significaba la muerte. La mitad de las defunciones en las ciudades correspondía a menores de edad”.

Con el gobierno de Pedro Aguirre Cerda (1938-1941) se implementan programas de gobiernos relacionados a la industrialización del país, educación pública, fortalecimiento de la clase media y la incorporación de la mujer a la vida política con el derecho a sufragio. También así la gestión de Jorge Alessandri Rodríguez (1958-1964) incorpora la necesidad de cambios estructurales a fin de responder a los problemas de la nación (BCN, 2024).

De esta manera, se evidencia la multiplicidad de problemáticas sociales que requerían ser resueltas, implicando esto un constante desafío a nivel normativo, a fin de sintonizar con la protección de los derechos y resguardo de las garantías humanas, con mayor atención en la infancia.

En este sentido, tras 14 años se incorporan modificaciones a esta norma, mediante la publicación de la ley N°9.293³, culminando así el incumplimiento como delito, y estableciéndolo como apremio, teniéndose que “...el alimentante hubiere dejado de efectuar el pago de una cuota, podrá el Tribunal que dictó la resolución, a petición de parte o de oficio, sin forma de juicio, apremiar al deudor del modo establecido en el inciso primero del artículo 543.º del Código de Procedimiento Civil⁴, incorporando adicionalmente la normativa que dicho apremio podía suspenderse si el alimentante justificara ante tribunal su situación económica y la carencia de los medios para el pago de dicha obligación.

De los elementos incorporados hasta aquí, es menester referir lo señalado por Carretta (2021) quien concluye que “el apelativo abandono de familia es tributario de la figura penal que se incorporó en la ley N° 5.750 de 1935 que hoy no existe y que es la base de la actual ley N° 14.908.”, caracterizándose esta última por “...establecer los mecanismos idóneos para conseguir el pago de las pensiones...”, mas no así sancionar el no ejercicio de la parentalidad.

II La ley N°14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones de alimentos.

³ Ley N°9.293 Modifica en la forma que señala los artículos que indica de la ley N°5.750, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, publicada el 19 de febrero de 1949.

⁴ Artículo 543. Cuando se pida apremio contra el deudor, podrá el tribunal imponerle arresto hasta por quince días o multa proporcional, y repetir estas medidas para obtener el cumplimiento de la obligación.

La ley N°14908, Decreto 2788 que “fija el texto definitivo y refundido de la ley número 5750, con las modificaciones introducidas por la ley número 14.550”, es publicada el 05 de octubre de 1962. Vislumbrándose hasta aquella instancia, la ineficiencia de la figura delictiva asociada al incumplimiento de los alimentos.

Así también, se establecen apremios según lo referido en el inciso primero del artículo 543° del Código de Procedimiento Civil (artículo 15), siendo esta la orden de arresto nocturno o efectivo. Existiendo aquí distintos cuestionamientos en relación a que previo a las nuevas modificaciones establecidas en la ley N°14.908⁵, esta medida habría sido poco efectiva para lograr el pago de los alimentos, considerándose inclusive por parte de los alimentantes como una restricción a las libertades personales.

Siendo importante señalar que los alimentos también se establecen en el Código Civil (artículos 321 a 337)⁶

Manteniendo distintas modificaciones (Cámara de diputadas y diputados de Chile, 2018), estableciéndose las más importantes:

-Ley N° 15.632, amplía el apremio de arresto hasta por 30 días (1964).⁷

-Ley N° 17.814, establece reajustes de las pensiones de alimentos cuando se establece en una suma determinada (1972).⁸

-Ley N° 19.693, establece la notificación por cédula y por carta certificada, respecto del requerimiento y modalidad de pago respectivamente (2000).⁹

-Ley N°19.741, establece modificaciones al establecer los alimentos provisorios, así también el aumento o rebaja y cese provisorio, presunción de ingresos del demandado (2001)¹⁰

⁵ Referencia al artículo 7° que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticia, en DFL N°1.

⁶ Artículo 2° del Texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, en DFL N° 1 de 2000.

⁷ Ley N° 15.632 Eleva de categoría juzgados de Quilpué, Villarrica y Carahue.- modifica código orgánico de tribunales, y procedimiento civil estatuto administrativo ley colegio de abogados y otras disposiciones legales. Publicada el 13 de agosto de 1964.

⁸ Ley N° 17.814 Introduce modificaciones a la ley N°14.908, en relación a la reajustabilidad de pensiones alimenticias. Publicada el 17 de noviembre de 1972.

⁹ Ley N° 19.693 Modifica diversos textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones. Publicada el 28 de septiembre de 2000.

¹⁰ Ley N°19.741 Modifica la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Publicada el 24 de julio de 2021.

-Ley N°20.152, establece como modificación el momento desde el que se pueden conceder alimentos provisorios, del demandado debe probar ingresos y patrimonio, sanción al ocultamiento de fuentes de ingreso y ocultamiento de paradero que impida notificación, retención de la devolución de impuesto a la renta, suspensión de licencia y prescindencia de la autorización del padre que no ha pagado alimentos en la autorización de salida del país, el demandado debe informar todo cambio de domicilio, empleador y lugar en que labore o preste servicios, sanción o multa al empleador que no retenga la indemnización legal (2007)¹¹.

Respecto de las medidas para asegurar el cumplimiento (apremios y sanciones), se obtiene que la mayoría de ellas son establecidas en el Código Civil y en ley N°20.152 que introduce modificaciones a la ley N°14.908, destacando Trufello, et al. (2019) las siguientes como principales:

-Retención por parte del empleador de parte del sueldo del deudor de alimentos, como modalidad de pago de la pensión (art. 8, Ley N° 14.908).

-Retención de devolución de impuesto a la renta del deudor de alimentos, cuando exista una o más pensiones insolutas (art. 16 N° 1, Ley N° 14.908).

-Constitución de prenda o hipoteca u otra caución, por parte del deudor para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia (art. 10, Ley N° 14.908).

-Obligación del demandado de acompañar a la audiencia preparatoria: liquidaciones de sueldo; copia de la declaración de impuesto a la renta del año anterior y; boletas de honorarios emitidas durante el año en curso.

-Obligación solidaria por el pago de la pensión a quien, sin derecho para ello, dificulte o imposibilite el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.

-Revocación de determinados actos. Por ejemplo, los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe para reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, o los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, pueden ser revocados según dispone el artículo 2.468 del Código Civil. Se entiende que el tercero está

¹¹ Ley N° 20.152 Introduce diversas modificaciones a la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Publicada el 09 de enero de 2007.

de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante (art. 5, Ley N° 14.908).

-Arresto nocturno y arraigo en contra del deudor moroso de alimentos, en los casos contemplados en la norma (art. 14, Ley N° 14.908).

-Suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados, existiendo una o más pensiones insolutas (art. 16 N° 2, Ley N° 14.908).

-Multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal por incumplir la obligación de informar al tribunal todo cambio de domicilio y de empleador.

-Privación del deudor de alimentos que sea sancionado dos veces por alguno de los apremios señalados en la Ley N° 14.908 (art. 49, Ley N° 16.618 de menores y art. 19 N° 3, Ley N° 14.908, de la necesidad de contar con su autorización para la salida del país de sus hijos (alimentarios) menores de edad.

-Denegación del divorcio unilateral por haber incumplido reiteradamente la obligación de alimentos respecto del cónyuge e hijos comunes, pudiendo haberla cumplido (art. 55, Ley N° 19.947 de matrimonio civil).

-Prisión en cualquiera de sus grados, a quien oculte las fuentes de ingreso del demandado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia.

-Prisión y multa a quien no acompañe todos los documentos requeridos; presente a sabiendas documentos falsos o al tercero que entregue maliciosamente documentos falsos o inexactos para facilitar el ocultamiento de sus ingresos o capacidad económica.

-Reclusión nocturna al tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para impedir su notificación o cumplimiento de alguna de las medidas de apremio que se decreten contra el deudor.

Este contexto normativo, establece un desafío para el estado de Chile en virtud no solo de los compromisos asumidos en la promoción y protección de los derechos humanos mediante la suscripción y ratificación de tratados internacionales, sino que también respecto del requerimiento de establecer los mecanismos suficientes y oportunos para el cumplimiento en el pago de los alimentos.

Por lo tanto, “el derecho de alimentos se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales vigentes en nuestro país. Entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño,

que establece específicamente el deber de los Estados de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño, para lo que deben adoptar medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres o personas encargadas del niño, tanto si viven en el Estado Parte o en el extranjero” (Trufello, et al., 2019).

En este orden y comprendiendo la necesidad de perfeccionamiento, la Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados estudió distintas iniciativas de ley¹² que buscaban modificar la regulación de las obligaciones alimenticias, a fin de asegurar su cumplimiento, procurando un pago íntegro, completo y suficiente. Teniéndose que dichas propuestas, buscaban establecer medidas disuasivas a fin de persuadir al deudor alimentario a dar cumplimiento, así como también medidas ejecutivas con el objetivo de asegurar el pago de dicha deuda.

En este contexto, surgen dos normativas relevantes y significativas en el perfeccionamiento de la ley de alimentos, siendo estas:

-Ley N°21.384, crea el registro de deudores y modifica diversos cuerpos legales (2021)¹³

-Ley N° 21.484, amplía medidas cautelares y procedimientos destinados al cobro de deuda (2022)¹⁴.

Es así que las modificaciones a la ley N°14.908, la que se sostienen a través de otras normas, marcan un precedente en el resguardo de los derechos de las mujeres, niñas y niños, puesto que además de establecer mecanismos que permitan asegurar el pago efectivo de la obligación de alimentos, señala que en ciertos casos el incumplimiento de dicha obligación constituiría violencia intrafamiliar, constituyéndose de alguna manera como una herramienta de protección a la infancia y a la familia.

I.II. Las modificaciones introducidas en la ley sobre abandono de Familia y pago de pensiones de alimentos y el Registro Nacional de Deudores.

El 18 de noviembre de 2021, es publicada la ley 21.389 que Crea el Registro Nacional de Deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

¹² Boletines N°12.068-18 y N°12.147-18 (refundidos) y del Boletín N°11.738-18.

¹³ Ley N°21384 Crea el Registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. Publicada el 18 de noviembre de 2021.

¹⁴ Ley N°21.484 Responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de Alimentos. Publicada el 31 de agosto de 2022.

Con ello introduce modificaciones en la ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones de alimento, texto refundido, coordinado y sistematizado establecido en el artículo 7 del DFL N°1. Visualizándose como principales modificaciones:

- Instituciones con obligación de aportar antecedentes para determinar ingresos.
- Rescindir actos o contratos realizados para reducir patrimonio.
- Resolución debe expresar pago mensual, anticipado, expresado en UTM, periodo del mes, apertura de cuenta.
- Circunstancias que determinan capacidad de pago y necesidades del alimentario.
- Proporción de contribución respecto de gastos extraordinarios no previstos.
- Los alimentos pueden fijarse sobre el límite, en virtud del interés superior del niño o niña y reparto equitativo.
- El monto de la deuda se debe actualizar mensualmente.
- Se establece la medida cautelar de retención de fondos en cualquier etapa del procedimiento.
- Establece plazo de tres años para prescripción de acciones ejecutivas de cobro.

Del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (desde ahora el Registro), establece de manera clara cada concepto involucrado para su entendimiento¹⁵, creándose de esta manera el Registro, su objetivo principal, funcionamiento y administración.

Estableciéndose que el Registro busca articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos.” (Artículo 21), y en este contexto se instaure como instrumento para visualizar en primera instancia el incumplimiento y que se entienda por este, y así también los mecanismos de pago.

¹⁵ Registro: el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Deudor de alimentos: el alimentante con inscripción vigente en el Registro.

Personas con interés legítimo en la consulta: el deudor de alimentos, su alimentario o el representante legal de éste, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro.

Servicio: el Servicio de Registro Civil e Identificación. (Artículo 20)

Es así que, quienes adeudan total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas son inscritas en este registro, siendo esta acción función y responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación, así como también las otras acciones (modificación, actualización, cancelación) ordenadas por el Tribunal competente y certificar las inscripciones.

Este Registro señala a la persona que mantiene la deuda, los alimentarios y sus causas respectivas, cuotas adeudadas y monto total. En este mismo sentido la cancelación de la inscripción en el Registro será de oficio por orden judicial comunicada al Servicio (en atención a su responsabilidad de este), esto solo si el alimentante acredite el pago íntegro de los alimentos adeudados o adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente aprobado por el tribunal por resolución firme o ejecutoriada.

La implementación del Registro permitiría que en primera instancia se visualicen la cantidad de personas que mantienen deuda por incumplimiento de las pensiones de alimentos, teniéndose que dicha inscripción tendría consecuencias legales y sociales.

Es así que también buscaría mejorar las tasas de cumplimiento, en relación a establecer mecanismos restrictivos para asegurar el pago.

Siendo importante señalar que el incumplimiento de la obligación del pago de alimentos constituiría “violencia intrafamiliar en el contexto de relaciones afectivas o familiares que tengan como objetivo directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos...” (Art. 5), incorporando así la perspectiva de género en atención a que el no pago podría ser una estrategia para generar dependencia y control.

Desde la comprensión de los derechos humanos y la protección a la infancia, es posible referir que esta normativa buscaría de alguna manera equiparar las obligaciones parentales, en atención que las mujeres en Chile se encuentran en un escenario complejo puesto que asumen unilateralmente el cuidado y crianza de los hijos, limitando esto su acceso al mundo laboral y mejores ingresos, existiendo desde aquí un problema relacionado a la responsabilidad parental y satisfacción de necesidades básicas de los niños y niñas de un sistema familiar.

I. III Ley 21.484 de Responsabilidad parental y pago efectivo de deuda de pensiones de alimentos.

La Ley N°21.484 Responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de Alimentos, es publicada el 31 de agosto de 2022, establece nuevas modificaciones en la ley N°

14.908, ampliando medidas cautelares e incorporando procedimientos destinados al cobro de la deuda.

En este orden, incorpora elementos relevantes que aportan a resguardar el derecho de alimentos, distinguiéndose entre las principales:

-Se consideran inadmisibles las demandas de rebaja o cese de pensión si la persona mantiene inscripción vigente en el Registro.

-En cuanto a la demanda de alimentos subsidiarios a abuelos, limita la misma si la única fuente de ingresos corresponde a pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia.

-De las necesidades del alimentario, se considerará la distribución y tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del alimentario.

-Modifica expresiones sujetas a criterio tal como “podrá también”, teniendo esto un matiz estimativo, reemplazándola con “deberá”, otorgando obligatoriedad a dicha acción, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación (relacionado al artículo 10).

-Con relación a los apremios y sanciones (artículo 16), establece la retención de los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias y otros instrumentos financieros de inversión. De no contar con ellas, se aplicará procedimiento especial de cobro.¹⁶

-Incorpora artículos 19 quáter (investigación de patrimonio activo), 19 quinquies (cobro desde cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias), 19 sexies (procedimiento de pago), 19 septies (visualización de otros alimentarios) y 19 octies (no proceden recursos contra las resoluciones que ordenan el pago señaladas en los artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies y 19 septies de esta ley).

-De las autoridades y personal de organismos públicos, incorpora que quienes tengan inscripción en el Registro, no podrán ser candidatos a gobernadores o consejeros regionales, alcaldes o concejales. No podrán ser candidatos a gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes o concejales, quienes tengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Así también introduce modificaciones en el Código Civil:

¹⁶ Establecido en los artículos 19 quáter y siguientes.

-Respecto de los alimentos y su categoría de que estos debían ser suficientes para permitir vivir “modestamente”, se sustituye por “adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.” (Artículo 323).

-Intercálese, en el inciso final del artículo 324, a continuación de la locución "el padre o la madre", la frase "que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada, o", eliminando la coma que sigue a la palabra "infancia".

II. Derechos y protección a la infancia y su relación con el derecho de alimentos.

Cuando se aborda el tema de los derechos de los niños y niñas, es crucial considerar la protección de su bienestar, especialmente en contextos relacionados con la garantía de alimentos. En el ámbito de los derechos humanos, la atención a la infancia es de suma importancia, ya que se reconoce su condición como sujetos de derechos que requieren protección integral para su desarrollo.

A nivel internacional, el principio del interés superior del niño se estableció por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos del Niño. Este principio se menciona específicamente en dos de los principios de la Declaración, uno que destaca la necesidad de considerar aspectos esenciales para promulgar leyes que aseguren el desarrollo completo de los menores, y otro que eleva este principio al nivel de guía para aquellos responsables de la educación y orientación de los niños y niñas.

Sin embargo, la Declaración de 1959 solo brinda una visión limitada de este principio en comparación con la amplitud que alcanzó en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Sin ir más lejos, el principio segundo de la Declaración de 1959 ha sido blanco de airadas críticas por buena parte de la doctrina internacionalista, al entender que limita la toma en consideración de la noción abstracta del interés superior del niño, tan solo a aquellos casos en los que los órganos legislativos deban valorar si las leyes que promulgan (es de suponer que también aquellas que enmiendan o derogan) benefician realmente a los niños, niñas y adolescentes por ellas afectados. No se hace, por ende, alusión alguna a otros ámbitos en los que el citado principio también debiera ser tomado en consideración cuando se emprende cualquier tipo de medida o actuación que afecte, de manera directa o indirecta, a las personas menores de edad (actuaciones judiciales, administrativas o de instituciones privadas, entre otras). (Ravetllat, 2015)

En el ámbito de los derechos de los niños, se observa un extenso corpus iuris en el derecho internacional, especialmente en América Latina. La Convención Americana sobre Derechos

Humanos (CADH) es un instrumento fundamental que aborda estos derechos de manera general en su artículo 19. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, aprobada en 1989, junto con sus protocolos complementarios sobre la venta de niños, la prostitución infantil, la pornografía infantil y la participación de niños en conflictos armados, son componentes esenciales.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a través de sus fallos en casos contenciosos y opiniones consultivas, así como las observaciones del Comité de Derechos del Niño, se suman a este cuerpo legal, aunque se consideran de naturaleza "soft law". Además, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil (Reglas de Beijing) de 1985, las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad de 1990, y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia infantil (Directrices de Riad) del mismo año, también forman parte de este conjunto normativo en materia de derechos de niños y adolescentes. (Nogueira, 2017).

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas (UNICEF, 1989), establece los derechos fundamentales de todos los niños y niñas. Entre estos derechos se encuentran el derecho a la vida, a la salud, a la educación, a la protección contra la violencia y la explotación, entre muchos otros, y la cual fue ratificada por nuestro país en el año 1990.

Uno de los aspectos clave en la protección de la infancia es el derecho a vivir en un entorno seguro y saludable. Los niños tienen derecho a estar protegidos de cualquier forma de maltrato, abuso o negligencia. Esto implica que los Estados deben implementar políticas y programas que promuevan la prevención y la atención a situaciones de violencia y abuso infantil.

La protección de los derechos de la infancia implica la garantía de un entorno familiar y comunitario que promueva su bienestar. Los niños tienen derecho a vivir en un entorno familiar que les brinde amor, cuidado y protección. Cuando esto no sea posible, los Estados deben garantizar alternativas de cuidado y protección, como la adopción o el acogimiento familiar.

Además, es importante destacar que la participación de los niños en los asuntos que les conciernen es un derecho fundamental. Los niños tienen derecho a expresar su opinión y a ser escuchados en todos los asuntos que les afecten. Los Estados deben fomentar la participación activa de los niños en la toma de decisiones que les conciernen, de acuerdo con su edad y madurez.

Una de las especificidades propias de los derechos de los niños, a diferencia de los derechos fundamentales o humanos de otros titulares, es que tales derechos son obligatorios y no incluyen la facultad de renunciar a su ejercicio, como ocurre también en términos generales con el derecho

a la educación como derecho humano que tiene igualmente carácter obligatorio, no pudiendo optarse por su no ejercicio. (Nogueira, 2017).

II.I Derechos fundamentales y el interés superior del niño.

En el ámbito de los derechos humanos, la protección de la infancia ocupa un lugar central debido a la vulnerabilidad inherente de los niños y niñas. Reconocerlos como sujetos de derechos implica garantizar su desarrollo integral y su protección en todos los aspectos de sus vidas. En este capítulo, exploraremos la interrelación entre los derechos fundamentales y el principio del interés superior del niño, fundamentales para promover una infancia protegida y un futuro prometedor.

Uno de los avances alcanzados con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es el cambio de paradigma con respecto a la infancia. La Convención se fundamenta en la doctrina de la protección integral, que reconoce a los niños como sujetos de derecho y ello implica que tienen capacidad, de acuerdo con su desarrollo, para involucrarse en los asuntos que les conciernen, asumiendo, de igual modo, las responsabilidades inherentes al cumplimiento de deberes, es decir, les otorga el ejercicio paulatino de la ciudadanía. (Freites, 2008).

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1989, consagra los derechos fundamentales de todos los niños y niñas. Estos derechos incluyen el derecho a la vida, la salud, la educación, la protección contra la violencia y la explotación, entre otros. Es fundamental reconocer que los niños son titulares de derechos inherentes, independientemente de su edad, género, origen étnico o cualquier otra condición. La Convención sobre los derechos del niño, es el reconocimiento de los derechos humanos en pro de los niños.

II.I.I Interés Superior del Niño:

El principio del interés superior del niño, también consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que, en todas las acciones concernientes a los niños, se debe primar su bienestar y desarrollo. Esto implica considerar sus necesidades, opiniones y derechos de manera prioritaria en la toma de decisiones que les afecten, ya sea en el ámbito familiar, judicial, legislativo o administrativo. El interés superior del niño sirve como un criterio rector para garantizar que todas las medidas y políticas adoptadas tengan como objetivo principal el beneficio y la protección de los niños y niñas.

El interés superior del menor es un derecho subjetivo que resguarda a los niños y niñas, siendo un principio fundamental que guía y protege sus derechos debido a su vulnerabilidad. Este principio se encuentra integrado a lo largo de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de manera general en su artículo tercero, que establece la prioridad del interés superior del niño en

todas las decisiones que afecten a su bienestar, ya sean tomadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas o legislativas.

Estas disposiciones demuestran la versatilidad del principio, siendo una fuente de inspiración tanto para políticas como para legislaciones a nivel nacional e internacional, así como para su aplicación práctica. Esto se refleja en la relación entre el derecho internacional y los sistemas jurídicos internos de los Estados, donde los tratados ratificados obligan a los Estados a adecuar su legislación interna para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas en diversos ámbitos, como el civil, penal o laboral.

La naturaleza inspiradora del interés superior del niño es esencial para la construcción y protección de sus derechos. Sin esta consideración, los menores podrían quedar desprotegidos y carecer de regulaciones específicas que salvaguarden sus derechos. Los protocolos complementarios de la Convención ejemplifican esta naturaleza protectora y orientadora del principio del interés superior del niño. (Torrecuadrada, 2016).

El principio del interés superior del niño tiene como objetivo principal asegurar el bienestar de cada niño, niña o adolescente, enfatizando la prioridad de su interés por encima de cualquier otro aspecto. Sin embargo, su aplicación ha sido a menudo cuestionada debido a la falta de fundamentación doctrinal y jurisprudencial sólida. Por lo tanto, es crucial abordar este principio considerando la capacidad natural de los menores, evitando influencias externas en la toma de decisiones.

Es fundamental analizar el contexto y las perspectivas que contribuyen al interés superior de los niños y niñas, así como los criterios y técnicas que deben emplear los jueces y funcionarios públicos para garantizar que sus decisiones promuevan verdaderamente dicho interés. Aunque encontrar soluciones no será fácil, es necesario buscar un enfoque que se alinee con el espíritu de la Convención Internacional y las leyes especializadas en la infancia y adolescencia, buscando así una resolución que refleje fielmente los principios filosóficos establecidos en dichos marcos legales. (López-Contreras, 2015)

El principio del interés superior del niño es una piedra angular en la protección y promoción de los derechos de los niños y niñas en todo el mundo. Este principio podemos entender que establece que en todas las decisiones y acciones que afecten a los niños, su bienestar y desarrollo deben ser considerados como la máxima prioridad. Es un recordatorio claro y contundente de la necesidad de proteger la vulnerabilidad inherente de los niños y niñas y de garantizar que sus derechos sean respetados y promovidos en todos los ámbitos de la vida.

III.II El derecho de alimentos y su relación con la protección a la infancia.

El derecho de alimentos, un principio jurídico que establece la obligación de proporcionar recursos para el sustento de los hijos, y los derechos del niño, reconocidos en diversos instrumentos internacionales, están intrínsecamente entrelazados. Esta relación no solo es crucial para asegurar el bienestar material de los niños, niñas y adolescentes, sino que también refleja el compromiso de la sociedad con el desarrollo integral de la infancia.

En primer lugar, es fundamental reconocer que el derecho de alimentos es un pilar central en la garantía de los derechos del niño a la supervivencia y al desarrollo. Según la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por la gran mayoría de países, los niños tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Esto incluye el derecho a la alimentación adecuada, la vivienda, la atención médica y otros servicios necesarios. El derecho de alimentos, al establecer la obligación de los padres de proveer los recursos necesarios para el sustento de sus hijos, contribuye directamente a la realización de estos derechos fundamentales.

Los Estados en tanto partes de acuerdos internacionales que regulan el derecho a la alimentación – y así lo recoge la Observación General 12- tienen tres obligaciones básicas: respetar, proteger y realizar su ejercicio. La primera de ellas tiene que ver con la no injerencia, entorpecimiento o impedimento del acceso a los bienes objeto del derecho. Consiste en una obligación negativa o un no hacer por parte de los Estados, lo que se traduce en la abstención de adoptar medidas que, de una u otra manera, impidan a las personas producir sus alimentos o acceder a ellos. (Delgado, 2016).

En segundo lugar, la relación entre el derecho de alimentos y los derechos del niño se fundamenta en el principio del interés superior del niño. Este principio, consagrado en la misma Convención, establece que en todas las decisiones que afecten a los niños, se debe primar su interés superior. En el contexto del derecho de alimentos, esto significa que las disputas legales sobre la manutención de los hijos deben resolverse considerando en primer lugar las necesidades y el bienestar de los menores. Es crucial que los sistemas judiciales y legales garanticen que los niños reciban el apoyo económico adecuado, independientemente de las circunstancias de sus padres o tutores.

Además, el derecho de alimentos también está estrechamente vinculado con el derecho a la igualdad y la no discriminación. Todos los niños tienen derecho a recibir alimentos y cuidados adecuados, sin importar su origen étnico, género, religión o cualquier otra condición. Por lo tanto, es imperativo que las leyes y políticas relacionadas con el derecho de alimentos sean aplicadas de manera equitativa y sin discriminación, asegurando que todos los niños reciban el mismo nivel de protección y apoyo.

Asimismo, el derecho de alimentos juega un papel crucial en la prevención y la lucha contra la pobreza infantil. La falta de recursos económicos puede tener un impacto devastador en la vida de los niños, limitando sus oportunidades de educación, salud y desarrollo. Al garantizar que los padres cumplan con su obligación de proporcionar alimentos, se contribuye significativamente a la reducción de la pobreza infantil y se promueve un entorno propicio para el crecimiento y el desarrollo de los menores.

El deber de los Estados de tomar medidas que aseguren el pago de la obligación alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, se desprende del derecho a un nivel de vida adecuado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 25.1 Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, y en el artículo 27 la CDN.

Estas disposiciones, reconocen que toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado, establecen que los padres tienen el deber primordial de proporcionar las condiciones de vida necesarias para el adecuado desarrollo de un niño, y aseveran que es el Estado quien debe tomar medidas adecuadas para dar efectividad a este derecho. De este modo, se ha destacado que “la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales y la Convención sobre los Derechos del niño, reconocen entidad universal a la obligación alimentaria y su carácter de derecho humano autónomo e individual”. En el mismo sentido Cecilia Grossman ha destacado que el derecho de los niños a los alimentos se erige como un derecho civil que nace de la relación filial, pero es al mismo tiempo un derecho social, que exige la tutela del Estado (Mulet, 2017).

En conclusión, la relación entre el derecho de alimentos y los derechos del niño es fundamental para la protección y el desarrollo de la infancia. A través del cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, se asegura que los niños tengan acceso a los recursos necesarios para su bienestar material y emocional. Además, esta relación refleja el compromiso de la sociedad con el respeto de los derechos humanos fundamentales de todos los niños, independientemente de su situación económica o social. Por lo tanto, es imperativo que los Estados y la sociedad en su conjunto trabajen en conjunto para garantizar que el derecho de alimentos se cumpla de manera efectiva y que se protejan los derechos del niño en todas sus dimensiones.

II.III. Legislación nacional y protección a los niños, niñas y adolescentes.

La protección de los derechos de la infancia es un tema de gran importancia en el ámbito de los derechos humanos. Los niños son considerados sujetos de derechos y, por lo tanto, deben ser protegidos y garantizados en su desarrollo integral. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1989, establece los derechos

fundamentales de todos los niños y niñas. Esta convención fue ratificada por Chile en 1990, lo que significa que el país se compromete a cumplir con los estándares establecidos en ella.

En Chile, la protección de los derechos de la infancia ha sido objeto de atención y debate. Aunque se han realizado avances significativos, aún existen desafíos en la implementación de políticas y programas que garanticen una protección integral a los niños y niñas.

A lo largo de las últimas décadas, se han llevado a cabo diversas reformas legales en Chile para consagrar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Algunos ejemplos de estas reformas son la Ley de Filiación de 1987, que eliminó las diferencias entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente de n°20.518, que estableció un régimen penal especial para este grupo.

La legislación chilena también garantiza otros derechos específicos para los niños, niñas y adolescentes. Por ejemplo, se establece la protección contra la violencia intrafamiliar, donde los hijos no pueden ser maltratados física ni psicológicamente por sus padres. En caso de que ocurra maltrato, cualquier persona puede denunciarlo ante los Tribunales de Familia sin necesidad de contar con un abogado, y el tribunal debe adoptar medidas de resguardo a favor del menor.

Chile ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 14 de agosto de 1990, posteriormente y siguiendo el mandato constitucional del artículo 5 de la Constitución Política, la legislación chilena pasó a garantizar otros derechos específicos en torno a la figura del niño, en diferentes áreas como: protección contra la violencia intrafamiliar, educación, trabajo, filiación, alimentación, adopción, salud, delitos sexuales, entre otros. Todo esto, acorde a los cuatro principales pilares de la convención internacional de los derechos del niño, es decir, no discriminación, supervivencia, desarrollo y protección, participación y el interés superior del niño. (Acuña, 2019)

II.III.I Ley 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

La ley chilena 21.430, conocida como "Ley Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia", es una legislación que busca fortalecer y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile. Fue promulgada el 6 de marzo de 2022 y representa un importante avance en la materia.

La ley aporta además de un reconocimiento taxativo a los derechos de los niños niñas y adolescentes, y de cumplir un rol casi compilatorio, o denominativo de una pequeña constitución, aporta la creación de diferentes instituciones tendientes a una desjudicialización de los casos sobre niños niñas y adolescentes, como por ejemplo las oficinas locales de la niñez.

Este proceso de desjudicialización -o administrativización, si se prefiere- de los escalones primarios del sistema público de protección a la niñez y la adolescencia, y por ende la consecuente potenciación del papel de las administraciones locales a través de sus servicios sociales, parece, a priori, y siempre que tales entidades de base local cuenten con los recursos económicos y personales suficientes, revelarse como la solución más ágil y eficaz para revitalizar el más que cuestionado actual modelo sename de protección a la infancia y la adolescencia. Esta opción nos llevaría a evitar la necesidad de tener que acudir, en todo caso, a un procedimiento judicial excesivamente lento y burocratizado y que se revela como claramente inoperativo en las situaciones no conflictivas que precisamente por no serlo enervan o hacen innecesaria la presencia de la citada autoridad. (Ravellet, 2020)

III. El incumplimiento de la obligación de alimentos, mecanismos para el cumplimiento forzoso e implicancias.

Como se ha observado la normativa en materia de alimentos se implementa en Chile de manera bastante somera y tacita, comprendiéndose esto desde la conformación de la Nación y que las prioridades de aquella época obedecían a otros aspectos.

En dicho contexto, y transcurriendo tiempo significativo desde una norma a otra, se introducen modificaciones que buscaban perfeccionar la misma, y lograr el cumplimiento efectivo. Esto con relación a los procesos sociales internos y los compromisos internacionales respecto de los tratados internacionales.

Es así que las últimas modificaciones en la ley N°14.908, buscan posicionarse como una herramienta concreta de cumplimiento, puesto que si bien se realiza este mediante distintos mecanismos forzosos, subsana en alguna medida el escaso compromiso de quienes les corresponde por ley alimentos (limitándose este estudio a dicho ámbito, puesto que es de conocimiento el matiz ético-moral que sostiene el desentendimiento de las obligaciones parentales, y los alcances que esto puede tener en el desarrollo integral de un niño, niña y/o adolescente).

III.I. Mecanismos que establece la ley y sus modificaciones para el cumplimiento forzoso.

Para entender los mecanismos establecidos por las leyes de nuestro país, debemos clasificarlos entendiendo la función que cumplen o el objetivo que persigue, en ese sentido clasificamos los mecanismos existentes en la actualidad en tres categorías, la primera son los mecanismos de registro, la segunda los mecanismos de apremio y la tercera los mecanismos de cobro o de exigibilidad.

III.I.I Mecanismos de registro.

Tal como indica su nombre, estos mecanismos tienen por finalidad crear un antecedente o recopilación de datos de los deudores existentes, en la actualidad el mecanismo de registro más moderno es el creado por la ley 21.389, consistente en el registro nacional de deudores de alimentos, pero previamente podemos entender que si bien no eran propiamente tal mecanismos de registros, si tenían por finalidad mantener el antecedente de la deuda existente, en ese mismo sentido podemos mencionar las causas de cumplimiento, de nomenclatura Z, en la tramitación de causas de familia o en esas mismas causas, las liquidaciones de alimentos, que si bien entregan el monto de una deuda de alimentos, también registran los datos de deudor y los registros históricos de pagos realizados entre otras cosas.

III.I.I.I Registro Nacional de deudores de alimentos.

El Registro Nacional de deudores de alimentos, es un registro electrónico cuyo objeto es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Es acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta.

Se entiende como persona con interés legítimo el deudor de alimentos, la parte demandante o su representante legal, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro.

El funcionamiento y la administración del Registro queda a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Serán inscritos en este registro quienes reúnan todas las siguientes condiciones: Personas que estén obligados a pagar pensión de alimentos fijada o aprobada por el tribunal, provisorios o definitivos, y que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas o cinco discontinuas.

El registro debe contener el nombre completo del deudor, número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente, número de alimentarios afectados, monto

actualizado de la deuda, cantidad de cuotas adeudadas, individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión y datos de la cuenta para realizar el pago.

El tribunal competente cada mes, de oficio o a petición de una de las partes del proceso, ordena al Registro Civil inscribir en el Registro al deudor moroso.

Y por último se cancela la inscripción cuando se constate el pago completo de la pensión adeudada o se adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal por resolución firme o ejecutoriada, es decir, que no pueda ser recurrida.

III.I.II Mecanismos de apremio.

Son mecanismos de apremio las que se pueden decretar por el juez de familia para garantizar y asegurar el pago de la pensión alimenticia, como por ejemplo arresto, arraigo o suspensión de licencia de conducir. No tienen por finalidad el cobro de la deuda, si no, tiene por finalidad ejercer la presión sobre el deudor, limitando alguno de sus derechos, a fin de que a dicha presión de consecuencia sea la del pago de los alimentos adeudados.

Se encuentran dirigidos a toda aquella persona a quien se le deban montos por pensiones de alimentos que no se han pagado.

III.I.II.I Apremios establecidos en la legislación chilena

Arresto nocturno del deudor (Artículo 14, Ley N°14.908): En casos donde el alimentante incumple con la obligación alimenticia hacia el cónyuge, padres, hijos o adoptados, el tribunal puede imponer como medida de apremio el arresto nocturno, desde las veintidós horas hasta las seis del día siguiente, por un máximo de quince días. Si el incumplimiento persiste después de dos periodos de arresto nocturno, el juez puede ordenar un arresto de hasta quince días adicionales. En caso de reincidencia, el juez puede extender el arresto hasta por 30 días.

Suspensión de la licencia de conducir (Artículo 16 n°2 Ley N°14.908): El juez puede suspender la licencia de conducir del alimentante por un máximo de seis meses, prorrogables por igual período, en caso de persistir en el incumplimiento de la obligación alimenticia.

Orden de arraigo (Artículo 14, inc. 6 y 7 Ley N°14.908): El juez puede ordenar que el alimentante no salga del país como medida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Obstáculo a la demanda de divorcio unilateral (Artículo 55, inc. 3º, Ley N°19.947): Si el demandante no cumple reiteradamente con la obligación de alimentos hacia el cónyuge demandado y los hijos comunes, el juez puede negar la solicitud de divorcio unilateral.

Responsabilidad solidaria: Aquellos que conviven en concubinato con el alimentante y obstaculizan el cumplimiento de la obligación alimenticia pueden ser considerados solidariamente responsables del pago de la pensión.

Prohibición de demandar cese o rebaja de alimentos (Artículo 1, Ley N°14.908): La ley 21.484, modifica la ley 14.908, y establece que el tribunal deberá declarar inadmisibile la demanda de rebaja cese de alimentos si el alimentante cuenta con inscripción vigente en el registro, salvo que se presenten antecedentes calificados para ello.

En modo de síntesis, los mecanismos de apremio son herramientas legales establecidas por la ley y decretadas por el juez de familia para asegurar el pago de la pensión alimenticia en casos de incumplimiento por parte del deudor. Estos mecanismos, como el arresto nocturno, la suspensión de la licencia de conducir, el arraigo, entre otros, no persiguen el cobro directo de la deuda, sino que buscan ejercer presión sobre el deudor limitando algunos de sus derechos, con el fin de inducir al pago de los alimentos adeudados.

Estos mecanismos son fundamentales para garantizar la efectividad del derecho de alimentos y proteger los derechos de los alimentarios.

III.I.III Mecanismos de cobro o de exigibilidad

Estos mecanismos establecidos en la ley tienen por finalidad lograr el cobro efectivo de la deuda, se realiza a través de diferentes mecanismos o procedimientos que permiten dichos cobros los cuales se detallan a continuación.

Retención en las operaciones de crédito en dinero: Consiste en retención de créditos solicitados el deudor por sobre 50 UF, siendo la retención por un máximo del 50% de dicho crédito.

Conservador de Bienes Raíces y Registro respecto a inscripción de garantías sobre créditos: El CBR, no admitirá la inscripción de una hipoteca sobre un Bien Inmueble en que el deudor se encuentre con inscripción vigente en el RNDA.

El Registro Civil no admitirá la inscripción de una prenda sin desplazamiento sobre un Bien mueble en que el deudor se encuentre con inscripción vigente en el RNDA.

Sin perjuicio de ello existen excepciones las cuales van directamente ligadas al pago de la deuda de alimentos, ambas inscripciones serán permitidas en dos situaciones:

Si la entidad o servicio financiero realiza las retenciones correspondientes y los respectivos pagos indicados en la ley (50% del valor).

Si el crédito solicitado, tiene por finalidad financiar la compra de un Inmueble o un vehículo motorizado El Registro Civil o el CBR, dependiendo del bien sobre el que se realizara la inscripción solo podrá admitir la solicitud cuando se deje constancia en el título traslativo, por un notario público, de que el 50% del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior si ésta es suficiente para solucionar el total de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o que se han otorgado garantías a través del notario que aseguran el pago en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde la inscripción.

Acreeedor preferente: En Juicios ejecutivos o procedimientos concursales (Quiebra), del monto recaudado el tribunal o liquidador debe retener el 50% de lo obtenido y pagarlo a la deuda de alimentos o el 100% de la deuda si se cubre con menos del 50% antes indicado.

Retención de impuesto a la renta: La Tesorería General de la República, en marzo de cada año debe retener el 100% de la devolución o el monto total de la deuda de alimentos existente.

Traspaso de bienes sujetos a registros: Muy parecido a la figura de los créditos señalada, tanto el CRB como el Registro Civil, negaran la inscripción, salvo que con documento ante notario acrediten haber pagado el total de la deuda o con el 50% de lo obtenido por la venta se pagó parte de ella.

Directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas o con transacción bursátil: La empresa debe retener el 50% del sueldo o el total de la deuda si el monto es menor.

Funcionarios Públicos o cargos de elección popular: Para el nombramiento, promoción o ascenso de cualquier funcionario público, debe aceptar dicho postulante, si se encuentra en el registro, que la pensión de alimentos se descuenta del sueldo, y que se le recargue un 10% de la pensión de alimentos para pagar su deuda. Los altos cargos de la administración pública y segundo nivel jerárquico que perciban sobre 80 UTM de remuneración (sobre \$5.000.000 aproximadamente) el recargo señalado anteriormente es de un 20%. Misma situación aplicable a los cargos de elección popular.

Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos: La ley 21.484, incorpora el numeral 3 del artículo 16 de la ley 14.908 (Ley sobre abandono de familia y pago efectivo de pensiones alimenticias).

“Artículo 3. Ordenará (el tribunal) la retención de los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión, para lo cual resolverá en un plazo de cinco días hábiles. En el caso que no se tuviere conocimiento de las cuentas bancarias o de los instrumentos financieros o de inversión, se aplicará el procedimiento especial de cobro de deudas de pensiones de alimentos establecido en los artículos 19 quáter y siguientes.”.

Procedimiento Extraordinario de cobro de fondos de AFP: Cumpliendo los requisitos señalados en la ley, la parte alimentaria podrá solicitar al tribunal que consulte, por vía de interconexión con la institución administradora de fondo de pensiones (AFP), en la que se encuentra afiliado el alimentante, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicándole a la entidad la prohibición de cambiarse de fondos.

En resumen, los mecanismos establecidos por la ley para el cumplimiento forzoso de las pensiones alimenticias en Chile abarcan tres áreas principales: registro, apremio y cobro o exigibilidad.

Los mecanismos de registro, como el Registro Nacional de Deudores de Alimentos, son fundamentales para mantener un seguimiento detallado de las obligaciones pendientes y garantizar la transparencia en el proceso.

Por otro lado, los mecanismos de apremio, tales como el arresto nocturno, la suspensión de la licencia de conducir y el arraigo, se utilizan para ejercer presión sobre los deudores y asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Finalmente, los mecanismos de cobro o exigibilidad se centran en garantizar el cobro efectivo de las deudas, mediante la retención de fondos en operaciones financieras, la prohibición de inscripción de garantías sobre bienes, entre otros.

En conjunto, estos mecanismos son cruciales para garantizar la efectividad del derecho de alimentos y proteger los derechos de los alimentarios. Su correcta aplicación y seguimiento son esenciales para asegurar que los deudores cumplan con sus obligaciones y que los alimentarios reciban el apoyo necesario para su bienestar.

III. II Antecedentes relevantes sobre la inscripción en el registro y observaciones al ejercicio del rol parental.

El Registro ha permitido comprender la magnitud del incumplimiento de los alimentos, teniéndose así algunos datos estadísticos relevantes, tales como que, en enero de 2023, a solo dos meses de la entrada en vigencia de la ley, ya existían 14.512 deudores inscritos de ellos 14.091

hombres (97,1%), y 421 mujeres (2,9%). Sumando en total las deudas de las personas inscritas más de 23 mil millones de pesos (Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, 2023).

Al mes de febrero de 2023, se había duplicado la cifra, alcanzando 30.357 deudores, de los cuales 29.472 eran hombres (97,08%) y 885 eran mujeres (2,92%). Implicando una deuda de 47 mil millones de pesos (Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, 2023). Refiriendo en aquella instancia la ministra Orellana “Estas cifras nos muestra la necesidad que tenía el país de regular lo que ocurre cuando se incumple de manera reiterada con la obligación de entregar los recursos para el desarrollo óptimo de los niños, niñas y adolescentes. Esto también nos muestra cómo impacta el monto, en la vida de la mayoría de quienes llevan el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en forma solitaria, que son por abrumadora mayoría mujeres.”

De los antecedentes es posible referir que el Registro permite cuantificar el incumplimiento de los alimentos y en dicho contexto, dimensionar el alcance de esto y sus implicancias, tales como las observaciones en el ejercicio de la responsabilidad parental, en relación con las madres y cuidadoras, asumirían no solo el cuidado y crianza, sino también la totalidad de los requerimientos de las necesidades básicas.

En el mes de mayo de 2023, entró en vigencia la Ley N°21.484 de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos, otorgando así mayores mecanismos para asegurar el pago de los alimentos devengados.

Es así que a septiembre del mismo año, existían 154 mil causas y 147.439 deudores, visualizándose el incremento de la inscripción en el Registro. De estas cifras 8.798 cuentan con más de una causa y 3.533 son reincidentes, es decir, pagan para salir del registro y luego vuelven a ingresar por no pago. Además, 4.762 son mujeres (3,23%). En total, las personas inscritas sumaban una deuda que supera los \$98 mil millones (Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, 2023).

Agregando a lo anterior, a un año de la entrada en vigencia de la ley 21.389, a noviembre del año 2023 “...ingresaron 194.582 causas al Registro, de las cuales hubo 19.229 cancelaciones, por lo que aún quedan vigentes 175.353 causas que corresponden a más de 166 mil deudores, ya que existen deudores con más de una causa.” Del total de personas deudoras, un 97% corresponde a hombres (161.115) y un 3% a mujeres, de los cuales 4.976 son reincidentes. A partir de esto, hay un total de 224.070 niños, niñas y adolescentes que no reciben pensión según este Registro. Respecto a esto último, cabe señalar que cerca del 76% de los deudores tienen causas por un alimentario, cerca del 19% por dos y cerca del 5% por tres o más. Otro dato importante por destacar es que, hasta mediados de abril del presente año, casi no existían cancelaciones. En julio, por cada 10 Inscripciones de Registros de Deuda, había 1 cancelación y desde octubre, por cada 10 Inscripciones, hubo 2,5 cancelaciones.” (Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, 2023).

De los datos entregados se pueden desprender dos puntos en lo referente al tema de las pensiones de alimentos. El primero es que existe una amplia cantidad de personas que siendo obligados al pago de pensiones de alimentos incumplen en ello, y el segundo que dicho porcentaje recae prácticamente en su totalidad sobre hombres. Llevando esto a observar de manera notoria la desvinculación del rol parental de los hombres en el ejercicio de la crianza.

Siendo importante señalar que esta situación de incumplimiento de los alimentos ya se había hecho presente con antelación el año 2020, con la retención judicial del primer retiro de 10% de la AFP, puesto que eso significó que aumentaran en casi 35 mil solicitudes de liquidación de alimentos (Senado, 2020). Teniéndose que solo era posible realizar dicha retención si el alimentante deudor realizaba la solicitud de retiro. Posteriormente en atención a la alta tasa de incumplimiento de pensiones alimenticias¹⁹, se incorporan modificaciones para que este se realizara de manera forzosa, aunque el deudor no realizara dicho trámite, toda vez que podía ser solicitado por el alimentario. De esta manera es importante señalar que, en relación a dicho proceso de cobro, las AFP tenían responsabilidades al deber cautelar dichos fondos.²⁰

En este contexto se podría referir que la retención de los retiros de 10% de AFP marcan un precedente al constituirse como una de las primeras herramientas efectivas -pero transitorias- de cobro de deudas de alimentos, junto con que permitió visualizar la problemática respecto del incumplimiento de dicha obligación.

Ahora bien, en este sentido y frente a la necesidad de continuar perfeccionando la legislación en materia de alimentos y asegurar el cumplimiento con el pago íntegro de estos, surgen distintas iniciativas que buscan subsanar la problemática de base, que es resguardar la protección a los niños, niñas y adolescentes. Entre ellas la que busca crear un fondo solidario de pago de pensiones de alimentos²¹, esto a fin de "...hacer cumplir al Estado su rol de protector de la niñez, agilizando los pagos a quienes se adeuda, pero también aplicando todas las herramientas de las que se dispone, para obligar al deudor a cumplir su responsabilidad. (Sepúlveda, A., 2021).

Desde aquí se observa que el objetivo no es subsanar deudas u obligaciones individuales, puesto que se podría interpretar que el incumplimiento no tendría mayores sanciones en relación a que el Estado tendría que asumir dicha responsabilidad, sino más bien se orienta a garantizar la cobertura

¹⁹ El 84% de las pensiones en Chile se encuentran impagas según datos proporcionados por el Senado (2020). La tercera (2020).

²⁰ "El Juzgado de Familia de Paillaco ordenó a la AFP Capital a pagar como «responsable solidaria» el 10% de la pensión de alimentos a una demandante que entregó sus fondos al deudor a pesar de estar en conocimiento de la exigencia de retención judicial." Diario digital El Mostrador, 2021.

²¹ Anuncio de proyecto el año 2021 por el partido político Federación Regionalista Verde Social. Diario el desconcierto, 2021.

de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, en atención que serían las madres y cuidadoras, quienes asumen unilateralmente esa responsabilidad.

Lo anterior refleja una problemática más profunda y compleja, puesto que el incumplimiento del pago de alimentos tendería solo a ser la punta del iceberg, toda vez que como se ha señalado previamente, es un reflejo de la desvinculación de la figura paterna en el ejercicio de cuidado y crianza. Destacando aquí la relevancia de las modificaciones establecidas en la ley al valorizar el cuidado como ítem básico de necesidades para establecer la pensión de alimentos. Teniéndose que, la mujer debe supeditar su desarrollo y con ello actividad laboral en virtud de la crianza, implicando ello acceso a puestos de trabajo menor calificados, con menor especialización y por tal menor ingreso, retornando así lo planteado precedentemente sobre la feminización de la pobreza. Observándose que calificar el incumplimiento de alimentos como violencia intrafamiliar marca un precedente en la legislación nacional, toda vez que incluye la perspectiva de género necesaria para comprender las dinámicas que se establecen y quienes resultan implicados.

CONCLUSIONES

El desarrollo del Estado ha propiciado avances significativos en la legislación relacionada con la familia, lo que se evidencia claramente en la evolución histórica de las normativas sobre alimentos. Al retroceder hasta principios del siglo XX, encontramos que apenas había señales de protección hacia la infancia, limitándose en gran medida a aspectos mínimos asociados principalmente con el abandono.

Este panorama normativo estaba íntimamente ligado al contexto socioeconómico de la época, donde las condiciones de vida y las estructuras familiares eran muy diferentes a las actuales. Sin embargo, a medida que el Estado ha ido fortaleciendo su papel y asumiendo una mayor responsabilidad en la protección de los derechos de la infancia, se han promulgado leyes más completas y específicas.

Estos avances legislativos reflejan una mayor conciencia y sensibilidad hacia los derechos de los niños y niñas, así como un compromiso renovado por parte de los Estados y la comunidad internacional para garantizar su bienestar y desarrollo integral. No obstante, aún queda mucho por hacer para asegurar que estas leyes se implementen efectivamente y se traduzcan en mejoras tangibles en la vida de los niños y sus familias.

Surge así en 1935 la ley N°5750 sobre el abandono de la familia y el pago de pensiones alimenticias, estableciendo un precedente importante en cuanto a la obligatoriedad del pago de alimentos. Es relevante destacar que esta normativa mantenía paradigmas de género tradicionales, con relación a las limitaciones relacionadas con el adulterio. Además de esto, no establecía los mecanismos suficientes para el cobro, limitando de esta manera las herramientas para su cumplimiento.

Posteriormente con la ley N°14908, publicada en 1962, se establecen una seguidilla de modificaciones a distintos cuerpos legales a fin de implementar mejores estrategias, tales como los apremios y sanciones, perfeccionando de esta manera la normativa en esta materia, puesto que establece un desafío para el estado de Chile en virtud no solo de los compromisos asumidos en la promoción y protección de los derechos humanos mediante la subscripción y ratificación de tratados internacionales, sino que también respecto del requerimiento de establecer los mecanismos suficientes y oportunos para el cumplimiento en el pago de los alimentos. Surgiendo así la ley N°21.384 y la ley N°21.484.

En sentido, y comprendiendo que el Estado chileno, si presenta un compromiso con el cumplimiento del derecho de alimentos, se plantea la hipótesis de cuál es la relación entre los mecanismos creados en la actual legislación, y sobre todo en la ley de responsabilidad parental y

pago efectivo de las pensiones de alimentos, y como estos se vislumbran como herramientas para la protección de la infancia.

Es efectivo señalar que los sujetos beneficiarios de los derechos de alimentos no necesariamente son los niños, niñas y adolescentes, extrayendo aquello del artículo 321 del código civil.

Pero el tratamiento que la legislación le da a cada uno es considerablemente diferente. En todos los beneficiarios de los derechos de alimentos se encuentra el factor común de la situación desmejorada o un grado de necesidad que lo vuelve sujeto de derecho de alimentos. Pero del análisis del artículo 321 podemos desprender que el cónyuge, los ascendientes, los hermanos, y al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada, y entendiéndolos como tal, todos mayores de edad, los factores para determinar si son o no beneficiarios del derecho de alimentos los sujetos indicados, tiene directa relación con el estado de necesidad en el que se encuentran.

En cambio, respecto a los descendientes, el tratamiento será distinto, hay que distinguir, y esta distinción es la que refuerza la postura que el derecho de alimentos y la protección a la infancia tienen una directa relación, puesto que el tratamiento para los descendientes mayores de edad será igual a los sujetos antes señalados. Es decir, para considerarlos como beneficiarios de alimentos (a partir de los 21 años), dependerá del estado de necesidad en el que se encuentren.

Pero la situación varía respecto a los menores de 21 años, y más aún respecto a los menores de 18 años puesto que, respecto a los menores de 18 años, si bien es cierto la cuantía de la pensión variara conforme a la capacidad de las partes, esta se regirá por mínimos legales, y más allá de detallar los porcentajes establecidos por ley, es el análisis de lo que significa la existencia de mínimos legales lo que permite comprender que toda herramienta legal destinada al pago efectivo de la pensión de alimentos, contribuye o es una estrategia para la protección de las infancias.

Esta conclusión emerge de comprender que la legislación nacional establece que todo niño, niña y adolescente, es sujeto del derecho de alimentos cuantificable como obligación determinada y por ello, el no cumplimiento o incumplimiento de la pensión de alimentos podría significarse como una vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al entender este derecho como absoluto, sin tener en cuenta el estado de necesidad de los mismos para su determinación, si no, como solo un valor, para su cuantía.

Para complementar las conclusiones en relación con los objetivos del presente trabajo desarrollamos las siguientes ideas:

1. **Evolución legislativa y protección de la infancia:** A lo largo de la historia legislativa chilena, hemos observado una evolución significativa en las normativas relacionadas con los alimentos y la protección a la infancia. Desde la ley N°5750 de 1935 hasta las más recientes leyes como la N°21.384 y la N°21.484, se evidencia un progresivo fortalecimiento en los mecanismos legales para asegurar el pago de pensiones alimenticias. Estas leyes no solo establecen obligaciones claras, sino que también introducen medidas más eficaces para su cumplimiento, como los apremios y sanciones.
2. **Impacto del incumplimiento de alimentos:** La investigación confirma que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias no solo representa un incumplimiento legal, sino también una vulneración de derechos fundamentales, especialmente para los niños, niñas y adolescentes. La legislación chilena tipifica este incumplimiento como una forma de violencia intrafamiliar, subrayando así la gravedad de su repercusión en la vida de los beneficiarios.
3. **Diferenciación de beneficiarios y protección a la infancia:** Es crucial destacar que, si bien el derecho de alimentos alcanza a varios grupos, como cónyuges, ascendientes y descendientes mayores de edad, su tratamiento es distinto en comparación con los menores de edad. Para estos últimos, menores de 21 años, las leyes establecen mínimos legales de pensión que deben ser cumplidos, asegurando así su protección y bienestar económico. Este enfoque demuestra cómo las herramientas legales destinadas al pago efectivo de pensiones de alimentos son estratégicas para la protección de la infancia.
4. **Desafíos y perspectivas futuras:** A pesar de los avances legislativos, aún persisten desafíos significativos en la implementación efectiva de estas leyes y en la garantía de los derechos de la infancia. Mejorar los mecanismos de ejecución judicial y fortalecer la sensibilización y educación en torno a estos derechos son pasos cruciales para asegurar que los niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad reciban la protección y el apoyo que necesitan.

En resumen, el análisis detallado de la normativa nacional e internacional en relación con los alimentos y la protección a la infancia en Chile revela avances importantes, pero también señala áreas donde es necesario seguir trabajando para garantizar que los derechos fundamentales de los niños sean plenamente respetados y protegidos en el ámbito familiar y legal.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes normativas

Código 1855.

Ley 2675. Establece las causas o circunstancias que dan motivo a la emancipación judicial en los casos de abandono i depravación de parte del padre. enumera los establecimientos donde serán confiados los menores a que se refiere la disposición anterior, los que no tuvieren curador i los que resultare de un proceso que han quedado abandonados, i autoriza al juez de letras para fijar el monto de la pensión con que deben acudir los padres o personas obligadas a suministrarles alimentos.; faculta a la policía para poner a disposición del; juzgado a los menores que sorprendiere en lugares; públicos contraviniendo lo preceptuado en esta lei.;indica por quiénes puede hacerse el denuncia respectivo ante la justicia. Designa al gobernador i defensor de menores de cada departamento como inspectores de la infancia desvalida. Libera de impuestos las actuaciones i tramitaciones judiciales que tengan lugar en conformidad a esta lei. impone al estado la obligación de costear los gastos que irrogue a los establecimientos indicados el albergue de los niños desvalidos; i conmina con penas a los que faciliten los medios, obliguen o induzcan a los menores a desempeñar oficios o comisiones o asistir a lugares que los hagan quedar comprendidos en las disposiciones de esta lei.

Ley N°5.750 abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Ley N°9.293 Modifica en la forma que señala los artículos que indica de la ley N°5.750, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Ley N°14.908 Decreto 2788 Fija el texto definitivo y refundido de la ley número 5.750, con las modificaciones introducidas por la ley número 14.550.

Ley N°15.632 eleva de categoría juzgados de Quilpué, Villarrica y Carahue.- modifica código orgánico de tribunales, y procedimiento civil estatuto administrativo ley colegio de abogados y otras disposiciones legales.

Ley N°17.814 Introduce modificaciones a la ley N°14.908, en relación a la reajustabilidad de pensiones alimenticias.

Ley N°20.152 Introduce diversas modificaciones a la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

DFL 1 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código civil; de la ley n°4.808, sobre registro civil, de la ley n°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley n° 16.618, ley de menores, de la ley n° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley n°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Ley N°19.585 modifica el código civil y otros cuerpos legales en materia de filiación.

Ley N°19.693 Modifica diversos textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones.

Ley N°19.741 Modifica la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Ley N°20.084 establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Ley N°21.389 crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

Ley 21.430. Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Ley N°21.484 responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos.

Revistas digitales

Acuña, A. (2019). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *Opin. jurid.* vol.18 no.36 Medellín Jan./June 2019
<https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a1>

Beltramino, D. (2004). Los derechos de niños, niñas y adolescentes en la Argentina. *Archivos argentinos de pediatría*, 102(5), 321-322. Recuperado en 15 de abril de 2024, de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0325-00752004000500001&lng=es&tlng=en.

Delgado, A. (2016). El derecho a la alimentación.: Algunos elementos para su análisis. *Anales Venezolanos de Nutrición*, 29(2), 88-93. Recuperado en 21 de abril de 2024, de https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S0798-07522016000200005&script=sci_abstract

Carretta, F. (2021). La génesis del estatuto jurídico procesal sobre el cobro de pensiones de alimentos para menores en Chile: una interpretación desde la influencia de los procesos sociales (1912-1935). *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (43), 545-569. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552021000100545>

Gil-Osuna, B. (2023). Derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en procesos de mediación por litigios familiares. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8(14), 48-66. Epub 28 de junio de 2023. https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2542-33712023000100048&script=sci_abstract

Lasswell, H. (2013). La orientación hacia las políticas. En Luis F. Aguilar (Ed.), *El estudio de las políticas públicas* (3ra. Ed., pp. 79-103). Editorial Miguel Ángel Porrúa. Disponible en <https://cienciadelapolitica.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/02/luis-aguilar-villanueva-el-estudio-de-las-politicas-publicas.pdf>

Mulet, L. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de la Facultad de Derecho*, (43), 182-234. <https://doi.org/10.22187/rfd2017n2a7>

Nogueira, H. (2017). La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Niños y Adolescentes. *Ius et Praxis*, 23(2), 415-462. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000200415

López-Contreras, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas. Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (1), pp. 51-70. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Ravetllat, I. (2015). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista chilena de derecho*, 42(3), 903-934. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372015000300007&script=sci_abstract

Revetllat, I. (2020). Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia:: el niño, niña y adolescente como epicentro del sistema. *Revista de derecho (Concepción)*, 88(248), 293-324. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2020000200293&script=sci_abstract

TorreCuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 16, 131-157. Recuperado en 15 de abril de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187046542016000100131&lng=es&tlng=es.

Vargas, M. (2021). Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista de derecho Concepción*, 89 (250), 219-258. Disponible en <https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>

Documentos en línea

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN. (2024). Historia política. Periodo 1928-1973. Profundización y crisis de la democracia. Disponible en https://www.bcn.cl/historiapolitica/hitos_periodo/detalle_periodo.html?filtros=1,2,3,4,5,6&per=1925-1973&pagina=4&K=1

Cámara de diputadas y diputados de Chile (2018). Proyecto de ley que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en materia de apremios (Boletín N° 12.182-18). Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=166804&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

Freites, L. (2008). La convención internacional sobre los derechos del niño: Apuntes básicos. *Educere*, 12(42), 431-437. Recuperado en 15 de abril de 2024, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-49102008000300002&lng=es&tlng=es.

Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Convención sobre los derechos del niño. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Trufello, P. (2019). Asesoría técnica parlamentaria. Pensiones alimenticias a los descendientes Marco jurídico nacional, proyectos de ley y legislación extranjera orientados a su cumplimiento. Disponible en

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27040/2/BCN_Alimentos_marzo_2019_VF_pdf.pdf

Trufello, P. (2019). Asesoría técnica parlamentaria. Cumplimiento de las pensiones de alimentos, proyectos de ley refundidos y elementos para el debate legislativo. Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=172052&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION#:~:text=La%20ley%20establece%20un%20monto,%2C%20Ley%20N%C2%B0%2014.908>).

Notas de prensa

Comunidad mujer (2016). Mujer y trabajo: Aumento de la jefatura femenina, ¿una nueva fuente de vulnerabilidad social? Disponible en <https://comunidadmujer.cl/wp-content/uploads/2022/04/BOLETIN-AGOSTO-2016-FINAL.pdf>

El desconcierto (2021). Anuncian proyecto de Fondo Solidario para garantizar el pago de las pensiones alimenticias. Disponible en <https://www.eldinamo.cl/pais/2021/03/09/frvs-anuncia-proyecto-de-fondo-solidario-para-pago-de-pensiones-de-alimentos/>

El Mostrador (2021). AFP tendrá que pagar pensión de alimentos por no retener 10% a deudor. Disponible en <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/06/16/afp-tendra-que-pagar-pension-de-alimentos-por-no-retener-10-a-deudor/>

Instituto Nacional de Estadística (2022). ¿Cuál es la realidad actual de las mujeres en Chile en el ámbito laboral? Disponible en <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/economia/agricultura-agroindustria-y-pesca/censos-agropecuarios/2022/03/04/cu%C3%A1l-es-la-realidad-actual-de-las-mujeres-en-chile-en-el-%C3%A1mbito-laboral>

La Tercera (2020). El 84% de las pensiones se encuentran impagas: ¿Por qué los chilenos no pagan la pensión alimenticia de sus hijos?. Disponible en <https://www.latercera.com/pasa/noticia/el-84-de-las-pensiones-se-encuentran-impagas-por-que-los-chilenos-no-pagan-la-pension-alimenticia-a-sus-hijos/R35K3FMPGNDZ5DR4VWGWGAF5SU/>

La tercera (2023). Pensiones de alimentos: Registro Nacional de Deudores llega a más de 147 mil inscritos y morosidad supera los \$98 mil millones. Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/pensiones-de-alimentos-registro-nacional-de-deudores-llega-a-mas-de-147-mil-inscritos-y-morosidad-supera-los-98-mil-millones/ZZZ4VD5UXZEN3MYUILABIS7UOI/#:~:text=%E2%80%9CHoy%20contamos%20con%20154%20mil,tienen%20m%C3%A1s%20de%20una%20causa>.

Ministerio de Desarrollo Social y Familia (s.f.). Data Social. Caracterización socioeconómica. Disponible en <https://datasocial.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/portaDataSocial/catalogoDimension/47>

Ministerio de la Mujer y Equidad de Género (2023). Más de 23 mil millones de pesos adeudan en total las personas inscritas a la fecha en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Disponible en <https://minmujeryeg.gob.cl/?p=49476>

Ministerio de la Mujer y Equidad de Género (2023). Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos cuenta con más de 166 mil inscritos a un año de su entrada en vigencia. Disponible en <https://minmujeryeg.gob.cl/?p=52428>

Ministerio de la Mujer y Equidad de Género (2023). Deudores de pensión de alimentos: Registro supera las 30 mil personas inscritas que suman una deuda de más de 47 mil millones de pesos. Disponible en <https://minmujeryeg.gob.cl/?p=49594>

Senado (2020). Retención del 10% de los fondos de pensiones por pensión alimenticia: proponen que demandantes puedan disponer del rescate. Disponible en <https://www.senado.cl/noticias/pension-alimentos/retencion-del-10-de-los-fondos-de-pensiones-por-pension-alimenticia>